



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. veinte, (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00818-00

RAD : 2021-00818-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAVIER ENRIQUE FERRER BLANCO
ACCIONADO : GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL Y GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 20/01/2022

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **JAVIER ENRIQUE FERRER BLANCO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de debido proceso e igualdad consagrados en la Constitución nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que, Con los argumentos legales del artículo 7 de la resolución 1055 de 2012, el artículo 24 de la ley 1450 de 2011 resolución GGCD 003 del 26 de febrero de 2019 y resolución GGCD 37 de 2019 la oficina de gerencia de gestión catastral del Distrito de Barranquilla procedió a hacer la visita de actualización de predios en la dirección de la calle 87 9C – 86 de propiedad del señor Javier Enrique Ferrer y Ernestina Luna.

Indica que, se les permitió a los funcionarios la entrada para la realización de la inspección física del predio en mención, durante este proceso no informaron cual era la finalidad de la visita, ni tampoco de los cambios que encontraron en conformación del predio.

Acota que, para el año 2020 el recibo del impuesto predial llegó con un aumento notorio del valor que estaba acostumbrado a pagar en periodos pasados; además cambiaron la destinación de uso habitación a la de uso comercial.

Expone que, ante tal situación, solicitó una explicación del porqué del aumento, ante lo cual la Gerencia de Gestión Catastral le envió una respuesta que no fue clara y precisa, ya que no le informan cuáles fueron los motivos tanto físicos como jurídicos para el cambio de destinación a comercial, es decir en la carta enviada no especifican qué cambios se encontraron con la visita de la inspección, tampoco hacen referencia a qué tipo de negocio está registrado en cámara de comercio y que se encuentra funcionando en ese predio, pues solo se hace mención a unos informes técnicos a los cuales nunca tuvo acceso como propietario de este predio.

Enfatiza en que, en el segundo aspecto del proceso de actualización de la formación catastral, tampoco le notificaron, teniendo en cuenta que el impuesto predial de su propiedad se le generaron cambios que se ven reflejados en el aumento significativo



RAD : 2021-00818-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAVIER ENRIQUE FERRER BLANCO
ACCIONADO : GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL Y GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 20/01/2022 DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

del valor del impuesto, ya que en el año 2019 el impuesto predial fue de Doscientos Un Mil Pesos (\$201.000) y para el año de 2020 el impuesto predial llegó por valor de Un Millón Seiscientos Ochenta Y Seis Mil Setecientos Noventa Y Siete Pesos (\$ 1.686.797).

Alega que, ese predio fue adquirido por titulación de predios para la construcción de una vivienda de interés social con la alcaldía de Barranquilla que adjudicó gratuitamente este predio al señor Javier Ferrer y Ernestina Luna para la construcción de una vivienda de interés social con destino habitacional y patrimonio familiar. En la actualidad se mantiene esta destinación.

Así pues, considera que se vulneró su derecho al debido proceso, al no notificarle de los cambios que encontraron en su predio, con el fin de refutarlos, verificarlos, contradecirlos o desistir de dichos cambios encontrados, ya que la decisión tomada de cambiarle de destino habitacional a comercial afecta gravemente su patrimonio económico. Solamente se enteró de esta determinación cuando recibió la factura del impuesto predial del año 2020 sin aviso previo para hacer los asuntos al presupuesto de sus ingresos.

De igual forma, a su parecer, que se vulnera el derecho a la igualdad al comparar el predio de la dirección en la calle 87 9D 14 a pocos metros de su casa el cual tiene las siguientes medidas terreno: 325 mt2 construcción 263 mt2 donde funciona un establecimiento abierto al público y con razón social, mientras que el predio de su propiedad en la calle 87 9C – 86 con las medidas de terreno de 292 mt2 en el que hizo el encerramiento en paredes y colocó techo sin ninguna división o construcción de local comercial y sin registros de cámara de comercio, sin embargo la gerencia de gestión de catastro tomo la decisión de pasarle de destino habitacional a comercial, mientras que al otro predio en mención mantiene en destino habitacional.

Aunado a ello, estima vulnerado su derecho en la medida en que la accionada no le notificó el respectivo acto administrativo; además, indica que, se transgredió el derecho al debido proceso y a la igualdad, al no tener en cuenta la ubicación del predio para proceder a cambiar la destinación. Debido a que este predio se encuentra en el barrio Evaristo sourdis, el cual es constituido por personas de escasos recursos económicos y que muchos vivimos del día a día y pertenecemos al estrato 1 bajo, además este predio se encuentra colindado por el norte y por el oriente con un canal de arroyo, lo que los desvaloriza y no lo hace tan atractivo para uso de vivienda o negocio (observe certificado instituto geográfico Agustín Codazzi).

PRETENSIONES

Por todo lo anterior, el actor solicita al Despacho:

SOLICITUD

Señor juez en razón de que se me reestablezca mis derechos a la igualdad y al debido proceso solicito:

- Que se revoque la decisión de gerencia de gestión catastral de cambiar el predio de la calle 87 9C – 86 de habitacional a comercial.
- Que se mantenga la destinación habitacional hasta que haya razones suficientes para demostrar que el predio cambio de destinación.



RAD : 2021-00818-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAVIER ENRIQUE FERRER BLANCO
ACCIONADO : GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL Y GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 20/01/2022 DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 16 de diciembre del 2021, ordenándose al representante legal de **GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL Y GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informaran por escrito lo que a bien tuvieran en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

De igual forma, se ordenó vincular a INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI Y FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y DE REFORMA URBANA DE BARRANQUILLA por considerarse que podrían suministrar información de carácter relevante para el presente trámite o verse afectadas por la decisión que llegare a adoptarse al interior del mismo.

- Respuesta GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

No se recibió respuesta por parte de dicha entidad.

- Respuesta GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

No se recibió respuesta por parte de dicha entidad.

- Respuesta INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

No se recibió respuesta por parte de dicha entidad.

- Respuesta FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y DE REFORMA URBANA DE BARRANQUILLA

No se recibió respuesta por parte de dicha entidad.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el ciudadano **JAVIER ENRIQUE FERRER BLANCO**, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de



RAD : 2021-00818-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAVIER ENRIQUE FERRER BLANCO
ACCIONADO : GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL Y GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 20/01/2022 DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El debido proceso

En sentencia T 341 de 2014 la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto señalando que:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

En sentencia T -203 de 2017, la Honorable Corte Constitucional determinó que: *“En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia[33] y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo*



RAD : 2021-00818-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAVIER ENRIQUE FERRER BLANCO
ACCIONADO : GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL Y GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 20/01/2022 DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca la parte actora, al haber cambiado el uso de habitacional a comercial y aumentar el valor a pagar por concepto de impuesto predial respecto del bien de propiedad del accionante?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR. –

Revisado como se tiene el expediente, se advierte que, radica la inconformidad del accionante en que, la entidad accionada profirió acto administrativo mediante el cual determinó el valor a pagar por concepto de impuesto predial correspondiente al inmueble de su propiedad y cambió el destino del mismo de habitacional a comercial, motivo por el cual la referida suma aumentó; así pues, solicita que se revoque tal acto y se mantenga el uso habitacional.

Indica que, lo anterior no corresponde con la realidad del uso del bien; asimismo, añade que, la aludida decisión no le fue debidamente notificada, que presentó una solicitud por escrito y la respuesta brindada no satisface de fondo sus pretensiones y, en consecuencia, se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

Por su parte, la entidad accionada no emitió respuesta frente a lo manifestado por el accionante.

Es menester acotar que, previo el estudio del fondo de la solicitud de tutela deprecada por la parte actora, debe el Despacho efectuar el análisis de la procedencia de la acción de tutela en el sub lite, teniendo en cuenta que, como mecanismo excepcional, este solo procede, en virtud del principio de subsidiariedad, en los casos en que el actor no cuente con otros medios de defensa a fin de obtener la salvaguarda de sus derechos fundamentales o, cuando habiéndolos, estos no resulten idóneos.

Así pues, tenemos que, al esbozar su pretensión, el actor lo que busca es controvertir el acto administrativo mediante el cual se determinó el uso comercial del bien de su propiedad y aumentó el valor a pagar por concepto de impuesto predial y, en consecuencia, permanezca el estado de uso habitacional.

Se observa entonces que, al ser lo pretendido, controvertir tal actuación y, el resultado de la misma, esto es, el aludido acto administrativo que impuso el tributo referenciado, cuenta el actor en su haber con otros medios de defensa a fin de conseguir la protección deprecada, como lo es, agotar la vía gubernativa



RAD : 2021-00818-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAVIER ENRIQUE FERRER BLANCO
ACCIONADO : GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL Y GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 20/01/2022 DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

presentando los recursos de ley, y si los mismos le son desfavorable acudir a la jurisdicción contenciosas administrativa.

Al respecto se pronunció la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T 480 de 2014, al señalar:

“Contra los actos administrativos que liquidan o facturan algún tributo, como el impuesto predial, la persona interesada puede presentar ante la Administración el “recurso de reconsideración”, y una vez agotada la vía gubernativa y el acto quede en firme, puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual “toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.”

En ese estado de las cosas, se advierte que, el asunto objeto de pretensión en el sub lite, corresponde a una controversia que escapa la órbita del juez constitucional, en la medida en que no es de su consorte, motivo por el cual no se halla superado el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

Es del caso resaltar que, tampoco se advierte que, la parte actora alegue y demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, eventos en los cuales la jurisprudencia he decantado la procedencia excepcional de la acción de tutela, por lo que desde esta perspectiva tampoco se podría proceder con el estudio del fondo de la controversia.

Por lo dicho anteriormente, debe el Juzgado emitir decisión en el orden de declarar improcedente la presente solicitud constitucional, por cuanto no reúne los requisitos establecidos jurisprudencialmente para ello.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela por impetrada por el ciudadano **JAVIER ENRIQUE FERRER BLANCO** en contra de **GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL Y GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, conforme los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

SIGCMA

RAD : 2021-00818-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JAVIER ENRIQUE FERRER BLANCO
ACCIONADO : GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL Y GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 20/01/2022 DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez Séptima (7°) Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1239ee430c9cd45522c487d2f34bd8e0d96641a2e066a22bf45853499ce085**

Documento generado en 20/01/2022 10:54:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>